

PROTOCOLO
DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL
TRABAJO INFANTIL
Y PROTECCIÓN AL TRABAJO
ADOLESCENTE PERMITIDO



MÉXICO
SIN TRABAJO INFANTIL

PROTOCOLO
DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL
TRABAJO INFANTIL
Y PROTECCIÓN AL TRABAJO
ADOLESCENTE PERMITIDO



MÉXICO
SIN TRABAJO INFANTIL

PRESENTACIÓN

Una de las obligaciones del Estado en relación con la promoción del trabajo decente, y con ello la prevención y erradicación del trabajo infantil, pasa por garantizar la plena aplicación de las normas. La Conferencia Internacional del Trabajo confirmó con la adopción de la *Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa* en 2008 que uno de los objetivos del Trabajo Decente es un régimen de inspección del trabajo que funcione de manera efectiva.

Por lo tanto, el fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo es un ámbito estratégico para proteger a los niños y niñas del trabajo infantil, y particularmente a los y las adolescentes por encima de la edad mínima de admisión al empleo en aquellas ocupaciones que puedan dañar su salud, su seguridad, su integridad física o moral.

Para lograr este objetivo, se requiere de un marco normativo claro que determine los trabajos prohibidos para todas las personas menores de 18 años de edad, mismo que está vigente en México con la aprobación de los nuevos artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo. También se requiere de un marco que reglamente y facilite la salvaguarda de los derechos laborales y las cuestiones particulares sobre seguridad y salud de las y los adolescentes en el trabajo. Este marco debe establecer rutas críticas para la atención de esta población, mediante procedimientos ágiles y definir compromisos que garanticen la coordinación en las Inspecciones del trabajo (Federal y Estatal) de forma eficaz y eficiente.

El presente *Protocolo de inspección del trabajo en materia de erradicación del trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido*, se ha elaborado con el apoyo del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT. Establece el marco que orienta la actuación de la Inspección del Trabajo, tanto de jurisdicción estatal como federal, en lo relativo a la prevención y erradicación del trabajo infantil. Esperamos que se constituya en una herramienta que facilite a los inspectores dar respuestas integrales y coordinadas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al trabajo infantil y el trabajo peligroso y para proteger los derechos laborales de las y los adolescentes con edad permitida para trabajar.

La Organización Internacional del Trabajo se congratula de ser parte de este esfuerzo de fortalecimiento de capacidades para enfrentar el trabajo infantil que lidera la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal de México.

Thomas Wissing

Director

Oficina de Países de la OIT para México y Cuba

PRESENTACIÓN

Los mexicanos vivimos una época de grandes exigencias y retos formidables para el sector laboral. Uno de ellos es asumir a cabalidad la responsabilidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país que por una razón u otra, se han visto en la necesidad de incorporarse al mercado de trabajo a temprana edad.

El Gobierno de la República, encabezado por el Lic. Enrique Peña Nieto, ha fijado como un compromiso fundamental dentro de la agenda pública que México se convierta en un país libre de trabajo infantil, velar por el interés superior de la niñez, por la dignidad humana y el valor intrínseco del niño y adolescente como sujetos de derechos.

Dentro del Eje México Próspero del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, se ha establecido la estrategia 4.3.2 “Promover el trabajo digno o decente”, entre cuyas líneas de acción destacan: impulsar acciones para la adopción de una cultura de trabajo digno o decente; promover el respeto de los derechos humanos, laborales y de seguridad social y contribuir a la erradicación del trabajo infantil.

Por su parte, el Objetivo 3 del Programa Sectorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, “Salvaguardar los derechos de los trabajadores y personas en situación de vulnerabilidad y vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral”, establece en su estrategia 3.2, “Prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a menores trabajadores en edad permitida”, diez acciones trascendentales para avanzar en la erradicación del trabajo infantil, entre las que destaca la obligación de desarrollar diversos mecanismos para fortalecer y ampliar la cobertura inspectiva en materia laboral.

En nuestro país aún prevalece una cultura de permisibilidad del trabajo infantil a partir de justificaciones económicas, como la pobreza y la percepción de falta de trabajo formal. Este hecho fomenta la discriminación de la niñez y obstaculiza la inclusión social y educativa de las niñas, niños y adolescentes que trabajan.

Por lo anterior, el Protocolo de Inspección en materia de trabajo infantil que se presenta, es una herramienta dirigida a las y los servidores públicos relacionados con el desempeño de la función inspectiva, que facilita la identificación del trabajo infantil, sus causas, sus consecuencias y el procedimiento normativo a seguir, a fin de homologar criterios de actuación a favor de las y los menores de edad que están dentro del mercado laboral.

Estamos convencidos de que todo esfuerzo que se sume a esta causa, representará mayores posibilidades de alcanzar un desarrollo físico y mental de las niñas y niños de nuestro país, así como garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos, lo cual nos permitirá consolidar una sociedad más justa, incluyente y productiva.

Lic. Alfonso Navarrete Prida
Secretario del Trabajo y Previsión Social

AGRADECIMIENTOS

Organización Internacional del Trabajo

Por su colaboración incondicional para la elaboración del Protocolo de Inspección en materia de trabajo infantil y su invaluable cooperación para posicionar internacionalmente a México como un país que asume sus compromisos para contribuir a la erradicación del trabajo infantil.

Gobiernos Estatales

A los titulares de los Ejecutivos Estatales, cuyo marcado interés sobre el tema y la destacada participación de sus representantes para el intercambio de experiencias locales, contribuyeron de forma importante en la elaboración del Protocolo de Inspección en materia de trabajo infantil.

Dependencias e Instancias de la Administración Pública Federal

Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; a la Secretaría de Desarrollo Social; a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por su representación en el Taller, como integrantes de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México; así como a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que con sus aportaciones, propicia la vinculación necesaria para el fortalecimiento del proceso inspectivo para la implementación del Protocolo.

Finalmente, reconoce, al Mtro. Ignacio Rubí Salazar, Subsecretario de Inclusión Laboral; al Mtro. Rafael Adrián Avante Juárez, Subsecretario del Trabajo; al Mtro. Alejandro Alcántara Torres, Director General de Inspección Federal del Trabajo, y al Lic. Sergio Saldaña del Moral, Director General para la Igualdad Laboral, por reafirmar su compromiso con México, al ser actores fundamentales para impulsar la realización e instrumentación de este Protocolo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES	13
1. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE	
TRABAJO INFANTIL PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO	13
1.1. Concepto de trabajo infantil	13
1.2. Trabajo Adolescente permitido	14
1.3. Peores formas de trabajo infantil	14
2. EL MARCO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN Y EL TRABAJO INFANTIL	15
3. PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN Y DE MONITOREO SISTÉMICO	30
CAPÍTULO II	
DISPOSICIONES GENERALES	35
1. OBJETO Y ALCANCE DEL PROTOCOLO	35
2. DE LOS PRINCIPIOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA	
DE TRABAJO INFANTIL	35
3. DEFINICIONES	37
CAPÍTULO III	
DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA	
DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO	41
1. DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA	
DE VIGILANCIA DEL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,	
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA	41
2. DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO	41
3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO	43
4. DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES	44

CAPÍTULO IV	
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	45
1. DE LA PLANEACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE INSPECCIONES	45
2. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN	46
3. DE LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES	48
4. DE LAS ENTREVISTAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	50
5. DE LA ELABORACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	51
6. DE LAS SANCIONES	57
7. DE LA ATENCIÓN A LAS Y LOS MENORES DE EDAD TRABAJADORES DETECTADOS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN	58
8. DEL PADRÓN DE CENTROS DE TRABAJO EN DONDE SE HAYAN DETECTADO A NIÑOS Y NIÑAS TRABAJADORES	60
ANEXO I	
ACTUACIÓN DEL INSPECTOR DEL TRABAJO AL DETECTAR TRABAJO INFANTIL EN EDAD NO PERMITIDA Y PROTECCIÓN AL TRABAJO ADOLESCENTE EN EDAD PERMITIDA DURANTE UNA INSPECCIÓN ORDINARIA	63
ANEXO II	
ACTUACIÓN DEL INSPECTOR DEL TRABAJO DURANTE UNA INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN EDAD NO PERMITIDA Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO ADOLESCENTE EN EDAD PERMITIDA	61

INTRODUCCIÓN

Las inspectoras y los inspectores del trabajo desempeñan un papel fundamental en la detección, prevención y erradicación del trabajo infantil, lo cual toma una particular importancia de cara a la cercanía del cierre del plazo que la comunidad internacional se ha fijado para la abolición de sus peores formas (2016¹) y del trabajo infantil en general (2020²). En ese consenso mundial contra la explotación laboral de las niñas y los niños, y la desprotección de las y los adolescentes en el trabajo permitido, las y los inspectores del trabajo están llamados a ser los agentes primordiales de vigilancia para el cumplimiento de los más altos estándares sobre la materia.

Hoy día, ese papel ha cobrado mayor importancia y nuevas dimensiones tras la ratificación de instrumentos jurídicos como el Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Convenio No.182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, así como relevantes modificaciones al marco constitucional en materia de derechos humanos y para salvaguardar el interés superior de la niñez. Estas disposiciones, amplían y refuerzan el esquema de obligaciones generales que tienen todas las autoridades, incluidas las de inspección del trabajo, en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas y los niños en México así como la protección al trabajo adolescente permitido.

Ante estos cambios favorables a la consolidación de una inspección laboral que juegue el papel de ser eje fundamental en la política nacional de abolición del trabajo infantil, es preciso no solamente que se adquieran nuevos conocimientos, sino que las inspectoras y los inspectores del trabajo asuman nuevas actitudes frente a la problemática que se les presenta. Ello implica, en primer lugar, ir más allá de su rol tradicional de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, potenciando su rol social bajo una comprensión del problema del trabajo infantil desde un enfoque basado en derechos humanos.

1 OIT. Plan de acción para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2006).
2 OIT. Agenda Hemisférica de Trabajo Decente de las Américas (2006).

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE TRABAJO INFANTIL PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

1.1 CONCEPTO DE TRABAJO INFANTIL

El trabajo infantil consiste en la participación de una niña, un niño o un adolescente en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo de acuerdo al marco jurídico nacional; prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela.³

Es conveniente diferenciar las actividades formativas que realizan las niñas, niños y adolescentes para obtener habilidades y experiencias y que al mismo tiempo los prepare para ser miembros productivos de la sociedad durante su vida adulta, de aquellas actividades que afecten la salud, el desarrollo personal, o interfieran con su asistencia o permanencia escolar, y que también los expongan a condiciones peligrosas o insalubres.

El trabajo infantil violenta los derechos fundamentales ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y la sociedad, los cuales son reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos, el derecho a la vida; a la supervivencia y el desarrollo; a la educación, al descanso y a las actividades recreativas propias de la edad.

Por ello, se requiere reconocer todas las personas menores de 18 años de edad como sujetos de derechos, para eliminar aquellas prácticas históricas y culturales que toleran y fomentan el trabajo infantil, y sumar esfuerzos para garantizar el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos.

³ La definición de trabajo infantil se integra a partir de los indicadores de la Resolución de la Decimotava Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, en Ginebra 2008, vista en el Taller de Análisis del Módulo de Trabajo Infantil.

1.2 TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

Consiste en la participación de las y los adolescentes entre 14 y 17 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales. Dichas actividades no afectan e interfieren en su educación o formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

Las *actividades productivas* a las que se refiere el concepto anterior, son aquellas actividades económicas de carácter físico y/o intelectual destinadas a la extracción, producción u oferta de bienes y servicios.

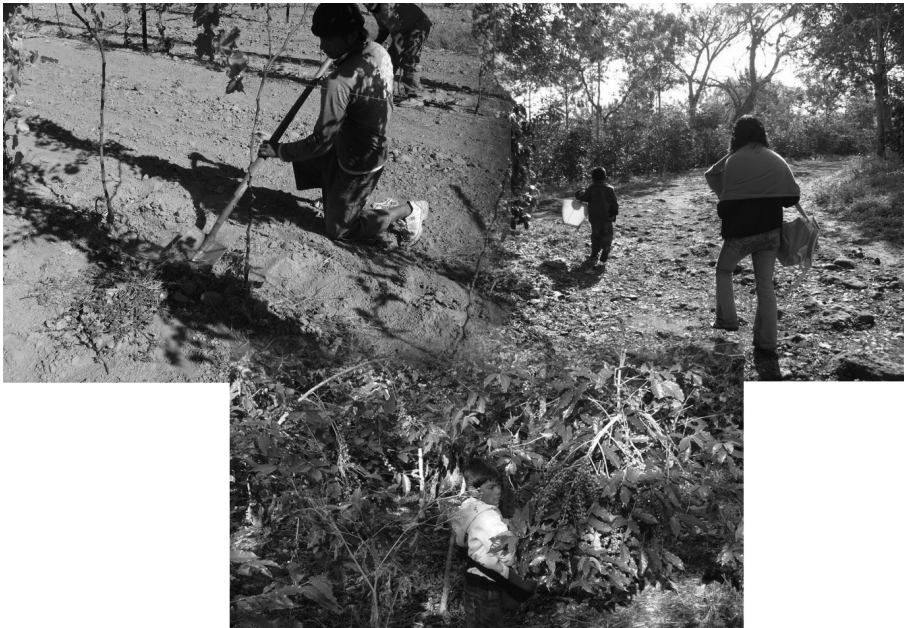
Es importante subrayar que, para la clasificación de las actividades que constituyen trabajo infantil, resulta irrelevante si existe un vínculo jurídico formal o no entre un patrón y el trabajador, es decir, si se verifica el “trabajo personal subordinado” que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, o si por sus actividades recibe una contraprestación de cualquier naturaleza, como ocurre con el trabajo en situación de calle o en algunas formas de labores en campos agrícolas, entre muchos otros supuestos.

1.3 PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Dentro de las formas de trabajo infantil existe un conjunto que por sus efectos innegablemente perjudiciales, generalmente irreversibles y altamente lesivos del tejido social han sido consideradas por el derecho internacional como *peores formas de trabajo infantil*. Ellas son, de conformidad con el Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, las siguientes:

- a. Esclavitud. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. Explotación **sexual comercial**. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. Actividades **ilícitas**. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y
- d. Trabajos **peligrosos**. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y adolescentes.

En los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo se establecen las prohibiciones para los menores de 14 a 16 años así como de los menores de 18 años, mismos que dentro de sus fracciones contemplan las peores formas de trabajo infantil.



El 29% de niñas y niños mexicanos, trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas.

2. EL MARCO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN Y EL TRABAJO INFANTIL

La Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, obligan directamente a las inspectoras y los inspectores del trabajo en relación con el trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido. Algunas de las normas aplicables son:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.2

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 24. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomes las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Artículo 28

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Artículo 31

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Artículo 32

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 34

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
 - b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
 - c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
-

DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

2. Declara que todos los Miembros [de la OIT], aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, entre ellos la abolición efectiva del trabajo infantil.

CONVENIO No. 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO⁴

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

RECOMENDACIÓN No. 146 DE LA OIT COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO No. 138

14.

1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

- a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y
- b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

⁴ Aunque el Convenio No. 138 no ha sido ratificado por el Estado mexicano, sus disposiciones deben servir a las inspectoras y los inspectores del trabajo como criterios orientadores de su trabajo a la luz de lo dispuesto por la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

CONVENIO NO. 182 DE LA OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Artículo 3

Para los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, se refieren a:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

“Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

[...]

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas”.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

RECOMENDACIÓN NO. 190 DE LA OIT, ACOMPAÑANTE DEL CONVENIO 182

...“II.- Trabajo peligroso

Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;

Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 22

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis

Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 23

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 29

“Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados”.

Artículo 175

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores...”

Artículo 175 Bis

Actividades que no se consideran trabajos. “No se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

Constancia por escrito. “La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez”;

Sin interferir con sus derechos. “Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y”

Concepto de contraprestaciones no menor. “Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años”.

Artículo 176

Para menores trabajadores en edad permitida, de acuerdo al rango de edad, se considerarán prohibidas algunas labores consideradas peligrosas e insalubres las cuales se encuentran enlistadas, en el numeral 10 de este protocolo.

Artículo 177

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75”.

Artículo 179

Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180

“Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:
Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten”.

Artículo 191

“Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros”.

Se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana. (Artículo 187 de la LFT).

Artículo 267

“No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años” en trabajos de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal”.

“Se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexo”. (Artículo 265 LFT).

Artículo 343-C

“Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. a VIII....

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años de edad”.

“Se aplica a los trabajadores en minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre” (Artículo 343-A).

Artículo 691

Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 995 Bis

Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
El Título Quinto, Capítulo Primero, del trabajo de las mujeres gestantes
y en periodo de lactancia, estipula:

Artículo 154

“No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;

- Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral; de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o Normas aplicables;
- Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas;
- El esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;
- El trabajo se efectúe en torres de perforación o en plataformas marítimas;
- Se efectúen labores submarinas, subterráneas o en minas a cielo abierto;
- Los trabajos se realicen en espacios confinados;
- Se realicen trabajos de soldaduras, y
- Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables”.

Artículo 158

“Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores menores a que se refiere el Título Quinto Bis de la LFT”.

Artículo 159

“No se podrá utilizar a personas de catorce a dieciséis años de edad, en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 154 del presente Reglamento”.

Artículo 160

“No se podrá utilizar el trabajo de los menores de dieciocho años de edad en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y en el Reglamento General de Seguridad Radiológica”.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS:

Siendo éstas la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas - Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes – Condiciones de Seguridad e Higiene.:

5.2. “Evitar que las mujeres gestantes o en periodo de lactancia y los menores de 18 años realicen actividades como personal ocupacionalmente expuesto.

4. Definiciones

k) Personal ocupacionalmente expuesto: es aquel trabajador que desarrolla actividades agrícolas que entrañen el almacenamiento, traslado o manejo de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal...”

NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas - Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas Condiciones de seguridad:

5.15 Prohibir que se realice carga manual de materiales:

b) con pesos de más de 35 kg a trabajadores varones menores de 18 años

NOM-008-STPS-2001, Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos-Condicionde seguridad e higiene:

8.3.2. “La carga máxima que levanten los trabajadores adultos debe ser de 50 kilogramos; para los trabajadores menores de 18 años, 35 kilogramos y para las trabajadoras, 20 kilogramos...”

NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante:

5.31 “Prohibir que los menores de 18 años trabajen en lugares donde exista riesgo de exposición a fuentes de radiación ionizante”.

NOM-023-STPS-2012, Minas subterráneas y minas a cielo abierto – Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

5.32 “Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de una mina subterránea o en una mina a cielo abierto”.

NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón:

5.2. “Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de las minas subterráneas”.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 200

Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, [...], sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Artículo 201 Bis

Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

[...]

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Artículo 202

Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad [...], quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad [...] se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 203

Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, [...].

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 Bis

A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 204

Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 205 Bis

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

3 PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN Y DE MONITOREO SISTÉMICO

Dos enfoques que pueden enriquecer las atribuciones de las y los inspectores del trabajo en relación con el trabajo infantil son los de la cultura de prevención y el abordaje sistémico del monitoreo sobre estas actividades.⁵

Respecto a la promoción de una *cultura de prevención* en el mundo laboral, es decir, acabar con el problema antes de que surja, cabe mencionar que su objeto es mejorar la

⁵ Este apartado cuenta con numerosas referencias al capítulo 4 "Nuevos enfoques prometedores" del Manual *Combatiendo las peores formas de trabajo infantil: Manual para inspectores*, publicado por la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo en San José de Costa Rica (2003), disponible en: <http://www.ilo.org/ipecinfor/product/viewProduct.do?productId=2621>

protección de la vida, la salud y la integridad de las y los trabajadores en los centros de trabajo, así como disminuir los incidentes que generan daños para los trabajadores, las empresas y la sociedad. La erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido revisten una importancia evidente para la cultura de prevención, ya que, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo adolescente permitido, la sociedad tendrá una fuerza de trabajo más productiva y preparada en el futuro.

La prevención implica ampliar las técnicas que la inspección del trabajo emplee para que no se limite sólo a promover o lograr el cumplimiento de la legislación, sino que la o el inspector se convierta principalmente en un asesor, que sólo se encarga de aplicar la ley coercitivamente (mediante la imposición de sanciones) cuando su consejo no sea atendido por el patrón o el responsable del centro de trabajo.

Para ello, deben emplearse todas las herramientas técnicas y jurídicas al alcance de las y los inspectores del trabajo, tales como notificaciones verbales y confirmaciones por escrito, visitas de seguimiento, avisos oficiales requiriendo cambios concretos en un plazo determinado, multas, avisos de suspensión o prohibición de las actividades o incluso denuncia ante las autoridades competentes del sistema de justicia. Pero la inspección del trabajo infantil no se restringe a ello, sobre todo considerando que algunos aspectos especialmente peligrosos e insalubres de exposición en el trabajo infantil independiente (por ejemplo, cuando niñas, niños o adolescentes corren un peligro inminente) requieren la adopción de acciones inmediatas o de emergencia que eviten un mal mayor.

Todos estos elementos sobre la prevención en la inspección del trabajo no solamente se inscriben en el ámbito de los más novedosos enfoques internacionales sobre el tema, sino también de las obligaciones constitucionales que se desprenden de la última reforma al artículo 1º Constitucional, párrafo tercero, que a la letra estipula: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Algunos de estos elementos en la nueva dimensión constitucional de la prevención coinciden en buena medida con el segundo enfoque, el del *monitoreo sistémico* del trabajo infantil y adolescente permitido, que implica la adopción de un esquema más completo de identificación, inspección, seguimiento y verificación ante la falta de regulación de numerosos sectores de la economía, la necesidad de obtener información, incluso a través de fuentes de información no tradicionales para conseguir más y mejores informaciones para la detección del trabajo infantil, así como la reincidencia en el trabajo de niñas y niños previamente retirados de centros de trabajo como producto de una visita de inspección, muchas veces en situaciones aún menos visibles y más peligrosas que las anteriores.

El rasgo distintivo de este enfoque con respecto a la inspección laboral “tradicional” está en el concepto de “sistema”, que implica el desplazamiento de la atención en la inspección del centro de trabajo sin más a la vigilancia de la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en edad permitida— en el ámbito de competencia de la

inspección. Ello significa que además de la realización de la inspección física de los centros de trabajo, también deben allegarse de información que pueda proporcionarse de autoridades o actores privados diversos, como policías, maestros, sindicatos, autoridades ejidales, agentes del sector agrario, salud o del Sistema DIF, entre otros.

Desde luego, la creación de bases de datos que permitan conservar la información resultante del monitoreo sistémico y un mecanismo efectivo y puntual de seguimiento a los casos de trabajo infantil detectados forman parte central de este enfoque.

Es justo ante la posibilidad de asumir un enfoque de prevención y monitoreo sistémico que las y los inspectores pueden cumplir plenamente su papel de encargados de velar por el cumplimiento estricto del derecho – en su sentido más amplio –, así como de garantes de la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en edad permitida en nuestro país.

Este enfoque de prevención y monitoreo sistémico basados en derechos humanos habrá de desplegarse mediante una metodología que incorpore los más recientes desarrollos normativos y una consideración atenta de las necesidades más apremiantes tanto para combatir efectivamente el trabajo infantil en su conjunto, como de las niñas y los niños que, en lo individual, son impactados en el ejercicio de otros de sus derechos debido a la explotación laboral.

A partir de estas consideraciones, abordaremos a continuación algunos aspectos que las y los inspectores del trabajo deben considerar en el combate al trabajo infantil mediante un sistema de acopio de información, una planeación adecuada y estratégica, una metodología para las visitas de inspección conforme a lo indicado en la legislación nacional y algunos mecanismos de seguimiento y articulación intra e inter institucionales para adoptar medidas de acción urgente y coadyuvar en el propósito de rehabilitar y reinsertar socialmente a las niñas y los niños retirados del trabajo infantil y restituir los derechos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida.

Por todo lo anterior y, considerando:

- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con los gobiernos estatales y el Distrito Federal a través de la Inspección Federal del Trabajo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Leyes Orgánicas de las Entidades Federativas, así como el artículo 540 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo (LFT), tiene como tarea vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo emanadas de la LFT, sus Reglamentos y diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S) cuya vigilancia corresponde a la Secretaría;
- Que por virtud del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado mexicano en su conjunto tienen obligaciones objetivas de proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual incluye los derechos humanos laborales, y darles a estos derechos el máximo rango normativo nacional mediante la aplicación de los criterios de interpretación conforme al principio *pro persona*, establecidos por el párrafo segundo del artículo en cita;

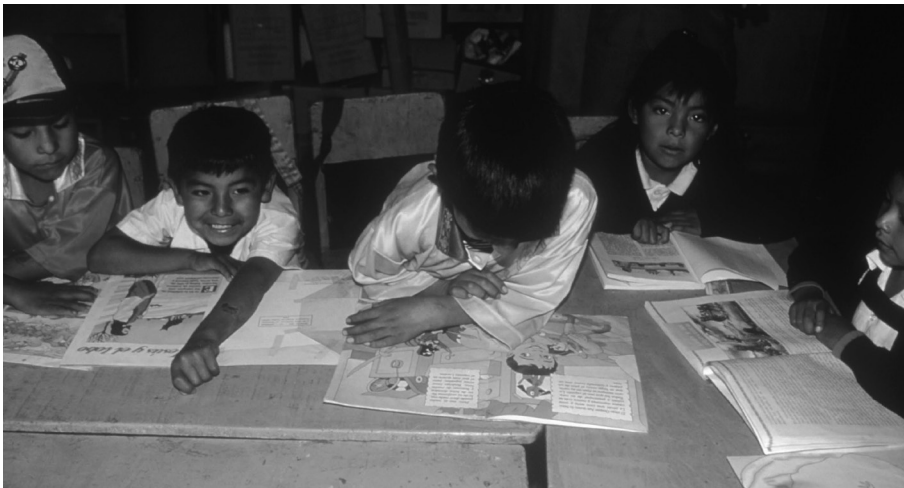
- Que de conformidad con lo anterior, las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, las NOM'S y otras normas relativas al trabajo de niñas y niños deben leerse a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales;
- Que entre estos derechos se encuentran los consagrados por instrumentos internacionales para la protección y el desarrollo integral de niñas y niños, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, así como lo dispuesto en los artículos 4º y 123 apartado A fracción III constitucionales, así como los artículos 2, 22, 22 Bis, 23, 29 y 173 a 180 de la LFT;
- Que, bajo las consideraciones por las cuales se aprobó el Convenio 182 de la OIT, ratificado por México el 30 de junio de 2000, "la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados así como asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atienden las necesidades de sus familias", y finalmente;
- Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en las metas nacionales denominadas México Próspero y México un Actor con Responsabilidad Global, en el primero de ellos se encuentran las estrategias y líneas de acción que deben aplicarse para la erradicación del trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en coordinación con la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México y las autoridades del trabajo en las entidades federativas adoptan y aplicarán el siguiente:

PROTOCOLO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION AL TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO



Algunos estudios indican que durante su vida adulta, un menor trabajador podría tener un 20% menos de ingresos que una persona con 7 años de escolaridad.



Por lo menos el 50% de los menores trabajadores no terminan la educación primaria y el 50% restante presenta de 2 a 3 grados de retraso escolar.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO Y ALCANCE DEL PROTOCOLO

El presente protocolo es de observancia obligatoria para todas las autoridades competentes que participan en el proceso de inspección y tienen por objeto establecer el procedimiento de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral vigente en materia de trabajo infantil, con el propósito de contribuir en su prevención, detección y erradicación, así como fortalecer su protección en el caso del trabajo adolescente en edad permitida.

2. DE LOS PRINCIPIOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

Este protocolo así como los procedimientos, mecanismos, acciones y actos derivados del mismo y de la aplicación del marco normativo pertinente, serán interpretados e implementados de conformidad con los principios siguientes:

I. DEBIDA DILIGENCIA:

La inspección del trabajo deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, de forma breve y sencilla, y sujetas sólo a las formalidades esenciales que el marco normativo disponga.

II. MÁXIMA PRIORIDAD:

La inspección del trabajo deberá priorizar a cualquier otro asunto derivado de la inspección la denuncia a las autoridades pertinentes de conductas que sean posiblemente constitutivas de delitos o violaciones de derechos humanos, particularmente cualquier situación que implique las peores formas de trabajo infantil en los términos del artículo 3 del Convenio No. 182 de la OIT, a saber: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niñas y niños, la servidumbre por

deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas y los niños.

Si como resultado de la vigilancia que realice la inspección del trabajo se detectará la práctica de conductas contrarias a lo establecido por el artículo 176 de la Ley, se procederá al inicio del Procedimiento Administrativo, con la finalidad de establecer las sanciones correspondientes. Asimismo, si dentro de sus funciones de vigilancia, se llegaran a detectar menores de edad realizando las actividades enunciadas en el párrafo anterior, se presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente para la atención de estos ilícitos, en el ámbito de sus atribuciones.

III. ENFOQUE DIFERENCIAL

La inspección del trabajo reconoce a niñas, niños como un grupo de población en situación de especial vulnerabilidad y, por tanto, sujetos a una tutela reforzada de sus derechos, los cuales el Estado mexicano en su conjunto está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar.

En todo momento se reconocerá el interés superior de las niñas y los niños.

Este protocolo y los mecanismos, procedimientos y actos que se desprendan del mismo deberán integrar un enfoque transversal de género que preste especial atención a las diferencias que ameritan una protección especial sean a las niñas o a los niños, así como a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, tales como las niñas y niños con alguna forma de discapacidad física o intelectual, pertenecientes a pueblos indígenas, sujetos a trabajo oculto y/o las niñas y los niños menores de edad.

IV. ENFOQUE SISTÉMICO

Las y los inspectores del trabajo deberán considerar la problemática del trabajo infantil como un reflejo de problemas estructurales, culturales o socioculturales más amplios que precisan de la adopción de medidas integrales para su erradicación y la restauración del tejido social y no solamente como un procedimiento de inspección formal. Por lo anterior, las visitas de inspección deben partir de un conocimiento suficiente de las condiciones y las dinámicas en las que se presta el trabajo de las niñas y niños, así como facilitar, por medio de los mecanismos de coordinación previstos en este protocolo, que las autoridades correspondientes puedan darles la atención debida a fin de restituir a las y los menores de edad detectados en las visitas de inspección en el pleno goce de sus derechos y favorecer su mejor integración a la sociedad.

V. INTEGRALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA

Las y los inspectores del trabajo deben interpretar y ejecutar de manera integral las normas que regulan su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º

Constitucional en materia de derechos humanos, reconociendo que los derechos laborales, en su calidad de derechos humanos, son interdependientes e indivisibles con respecto a los demás derechos.

VI. MÁXIMA PROTECCIÓN

Es la obligación de las y los inspectores del trabajo, en el ámbito de su competencia, velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las niñas, niños y trabajadores adolescentes en edad permitida, detectados en el proceso de la inspección del trabajo.

VII. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

Las y los inspectores del trabajo se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados; antes bien, una vez que se han adoptado los mecanismos idóneos para asegurar que los derechos tengan plena vigencia, se debe ampliar su cobertura y alcance.

VIII. TRATO PREFERENTE

Las y los inspectores del trabajo deberán dar especial atención a todo lo relacionado con la detección de labores peligrosas e insalubres prohibidas para las y los adolescentes trabajadores con respecto a otros asuntos de su competencia.

IX. UNIVERSALIDAD

Los derechos humanos tutelados por la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido, corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, espacial, político o cultural, sin distinción alguna basada en su edad, sexo, preferencia sexual, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad u otras características que las puedan poner en situación de discriminación. Toda discriminación está, por tanto, prohibida. Desde luego, y atendiendo a la especial vulnerabilidad a la que pudieran estar expuestos algunos grupos o personas, la universalidad parte de un concepto de la igualdad y no discriminación; cuya base es el reconocimiento de las diferencias.

3. DEFINICIONES

I. ACTIVIDADES PELIGROSAS

Conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes químicos capaces de provocar daños a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo, y que incluyen todas aquellas contempladas en el artículo 176 de la LFT, sin perjuicio de las que se señalen en otras normas, mismas que se hayan reunidas en el numeral 11 del presente protocolo.

II. AUTORIDADES COMPETENTES

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de Desarrollo Social;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría de Turismo;
Instituto Mexicano del Seguro Social;

- a) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Procuraduría General de la República
- c) Organizaciones patronales
- d) Organizaciones sindicales
- e) Autoridades de los tres órdenes de gobierno
- f) Autoridades competentes en las Entidades Federativas, que de acuerdo con las Constituciones locales o el Estatuto del Distrito Federal o las Leyes locales, les confieran facultades para ejercer funciones análogas a las de las Autoridades Federales,
- g) Organismos constitucionales autónomos,
- h) Instituciones académicas
- i) Representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia.

III. CONSTITUCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. DELITO DE VIOLACIÓN DE NORMAS SOBRE TRABAJO INFANTIL

Acto de infringir la prohibición de contratar a personas menores de la edad fijada en el artículo 22 de la LFT, y que amerita una sanción de prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, en los términos del artículo 995 Bis de la LFT.

V. DERECHOS HUMANOS

Para efectos de este protocolo se consideran como derechos humanos todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.

VI. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO

El empleo de menores de edad como trabajadores sólo podrá darse cumpliendo con tres requisitos, a saber: 1) siempre que las condiciones del trabajo de menores de edad cumplan con la hipótesis contenida en el artículo 22 de la Ley en torno a la compatibilidad entre el trabajo y los estudios, 2) que las actividades que realicen se encuentren

fuera de la categoría de trabajo peligroso, en los términos de los artículos 175 y 176 de la LFT y 3) que los adolescentes sean mayores de la edad permitida.

VII. LFT

La Ley Federal del Trabajo.

VIII. MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Son aquellos que pueden ocasionar un accidente o enfermedad de trabajo por sus características intrínsecas; entre éstos se encuentran los inflamables, combustibles, inestables que puedan causar explosión, irritantes, corrosivos, tóxicos, reactivos, radiactivos, los que impliquen riesgos por agentes biológicos, o que se encuentren sometidos a condiciones extremas de presión o temperatura en un proceso.

IX. REGLAMENTO FEDERAL

El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

X. REGLAMENTO GENERAL

El Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral o el que lo sustituya.

XI. OIT

La Organización Internacional del Trabajo.

XII. RIESGO DE TRABAJO

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

XIII. SECRETARÍA

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

XIV. TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

Es la participación de personas entre 14 y 17 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales. Dichas actividades no afectan e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

XV. TRABAJO OCULTO

Son aquellas situaciones de trabajo en las cuales niñas y niños trabajan juntos o cerca unos de otros, pero no pueden ser vistos ni son accesibles para personas del exterior, o bien, trabajan solos y son, o parecen, trabajadores independientes.

XVI. TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 d) y 4.1 del Convenio 182 de la OIT, del cual México es parte, y del artículo 176 de la Ley, en lo tocante a labores peligrosas o insalubres, es aquél que, por a) la naturaleza del trabajo, o por b) las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o c) la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de d) actuar en perjuicio de la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Para mayor referencia, algunos de los riesgos a evaluar a fin de determinar la calidad de trabajo peligroso o insalubre se encuentran enlistados, para fines enunciativos más no limitativos, en el numeral 10 de este protocolo.

XVII. TRATADOS INTERNACIONALES

Los instrumentos jurídicos emanados del derecho internacional público, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y

XVIII. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público; en este último caso se incluyen aquellas conductas de patrones, sindicatos u otras personas involucradas en la relación laboral que vulneran los derechos humanos de las personas, en cuyo caso las autoridades de la inspección del trabajo deben aplicar todas las medidas en el ámbito de su competencia a fin de evitar que las violaciones de derechos humanos se consuman o persistan.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

1. DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIGILANCIA DEL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

Las y los inspectores del trabajo tienen las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento en el trabajo, a fin de evitar riesgos de trabajo para las y los trabajadores de una empresa, incluyendo a adolescentes en situación de trabajo permitido;
- II. Proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- III. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, hechos que constituyan una posible irregularidad o un delito objeto de atención en sus respectivos ámbitos, así como solicitar a dichas autoridades adoptar las acciones que correspondan a fin de ofrecer ayuda de emergencia, atención y reparación integral del daño a niñas, niños y adolescentes expuestos a trabajo infantil.

2. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Las y los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Verificar que sea efectiva la prohibición de emplear a niñas y niños por debajo de la edad mínima permitida, conforme al marco normativo aplicable, así como vigilar que el trabajo permitido prestado por adolescentes sea efectuado bajo la más estricta observancia de las normas en materia de condiciones generales de trabajo y prevención de riesgos de trabajo, seguridad, salud e higiene;

- II. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, a fin de que se realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, de posibles hechos constitutivos de delitos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección de manera inmediata y como máximo dentro de las veinticuatro horas posteriores a partir de que la o el inspector conozca de ellos;
- III. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes sobre cualquier situación de emergencia que pudiera suscitarse o conocerse en las diligencias de inspección, por ejemplo, requerimientos atención médica y/o psicológica de urgencia, servicios sociales o educativos, asesoría legal o medidas de protección especiales para niñas, niños y trabajadores adolescentes en edad permitida que así lo requieran. Las comunicaciones que se desprendan de esta fracción deberán hacerse a más tardar el día siguiente de la inspección en el cual se tenga conocimiento de los hechos que las motiven;
- IV. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con los hechos materia de la denuncia a que se refiere las fracciones anteriores;
- V. Entrevistar a las y los trabajadores y patrones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo, en los términos del artículo 541, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Realizar con las autoridades competentes el análisis de los cuestionamientos que se realizarán a los menores de edad durante el desahogo de las inspecciones, así como determinar el mecanismo de aplicación de los mismos.
- VII. Efectuar las entrevistas a niñas, niños y/o adolescentes detectados en la visita en presencia de dos testigos;
- VIII. Solicitar, en caso de detectar niñas y niños menores de catorce años de edad y/o adolescentes trabajadores en edad permitida, cuando éstos realicen trabajos peligrosos o insalubres, la presencia de sus padres o tutores.
- IX. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;
- X. Cesar las actividades de los menores de edad que impliquen una violación a las normas que regulan las condiciones generales de trabajo, la seguridad e higiene, la capacitación y el adiestramiento en el trabajo.
- XI. Sugerir las remodelaciones o modificaciones a las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan un peligro para la seguridad o salud de las y los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro in-

minente y en su caso solicitar la limitación de operaciones o restricción de acceso al centro de trabajo.

- XII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos que violen las normas del trabajo en materia de seguridad e higiene, y/o que requieran de medidas de capacitación y adiestramiento, y
- XIII. Los demás que les confiera el marco normativo aplicable.

3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar, promover, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;
- II. Prevenir las violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y colaborar con las autoridades competentes en la investigación, de las mismas;
- III. Identificarse con credencial debidamente autorizada ante las y los trabajadores, así como de los patrones en todas las actuaciones de la inspección;
- IV. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico de hechos posiblemente constitutivos de violaciones de derechos humanos, que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, a fin de que se solicite la intervención de las autoridades competentes que permitan garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que pudieran estar en riesgo;
- V. Practicar inspecciones extraordinarias, bajo las formalidades que precisa la normatividad aplicable;
- VI. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de las personas que participan en la diligencia, en la que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo;
- VII. Levantar, en su caso, un acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos que impidieron efectuar las inspecciones, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;
- VIII. Entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a su superior jerárquico dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, y

IX. Las demás que contemple el marco normativo aplicable.

4. DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES

Queda prohibido a las y los inspectores del trabajo:

- I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
- II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de los cuales lleguen a conocer en el ejercicio de sus funciones;
- III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patronos en los conflictos de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas a los menores de edad cuando en la visita de inspección se encuentren participando representantes de otras dependencias; en caso de una inspección ordinaria, la entrevista únicamente versará para recabar información de los datos del menor de edad, procurando que la misma se desarrolle de tal forma que no se genere una afectación psicológica al menor de edad;
- V. Evitar cualquier tipo de confrontación con el patrón o su representante legal en presencia del menor de edad;
- VI. Criminalizar a los menores de edad detectados en los centros de trabajo;
- VII. Sustraer del centro de trabajo al menor de edad o aislarlo dentro de las instalaciones de éste.



Los niños son dirigidos más a los sectores minero y pesca debido a la perspectiva de género.



Los roles de género tradicionales y patrones culturales influyen en el tipo de trabajo en que son explotados las niñas y niños.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

I. DE LA PLANEACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE INSPECCIONES

La inspección del trabajo elaborará un programa anual de inspección, el cual incluirá un apartado de inspecciones específicas y acciones coordinadas con otras Dependencias competentes para detectar y erradicar el trabajo infantil, mismo que deberá contemplar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. El apartado de inspecciones específicas, indicará el período de tiempo para su ejecución;
- II. Un diagnóstico que incluirá los criterios siguientes
 - a) Calendarización de los centros de trabajo a visitar, clasificados por zonas, municipios, localidades y regiones;
 - b) Datos estadísticos del nivel de cumplimiento de la normatividad laboral en la materia;
 - c) Rama industrial naturaleza de las actividades que realicen y grado de riesgo,
 - d) Número de las y los trabajadores, desagregados por edad y sexo;
 - e) Considerar la detección previa de incumplimiento de la legislación laboral, deben considerarse como prioritarios en las visitas.
- III. El programa anual de inspección, que consistirá en una relación de los centros de trabajo a visitar, dispuestos por lugar y fecha de visita;
- IV. Listado de centros de trabajo a los cuales se enviarán formularios y requerimientos de documentación, en términos del Reglamento General, a lo largo del período que corresponda.

En la estructuración y diseño del programa específico para detectar y erradicar el trabajo infantil, se deberá contar con la participación de todas las autoridades competentes.

2. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

A) EXTRAORDINARIAS

En este tipo de inspecciones se deberá actuar en brigada, la cual se debe integrar por lo menos con dos inspectores del trabajo, un representante del Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), un representante de la Secretaría de Salud y un representante del Ministerio Público, o de aquellas autoridades competentes en el ámbito local.

Los inspectores del Trabajo, para el desahogo de sus actuaciones, seguirán los siguientes pasos, en el orden en el cual están enumerados a continuación:

- I. Las visitas que se realicen con el propósito de prevenir y erradicar el trabajo infantil deben ser de carácter extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General, incluyendo la participación de las autoridades públicas competentes y expertos en la materia que amerite el caso;
- II. Constituido en el centro de trabajo, la o el inspector se identificará con el patrón, su representante o con quien se entienda la visita, le entregará original de la orden escrita respectiva, así como una guía con los principales derechos y obligaciones del patrón inspeccionado; de igual modo, requerirán la presencia de los representantes de las y los trabajadores, de las y los integrantes de comisiones que deban participar en la visita, en atención a la materia de inspección de que se trate; así como dos testigos de asistencia propuestos por la parte patronal, o bien, designados por la o el inspector; si el patrón se hubiere negado a proponerlos, para que la o lo acompañen en todo momento durante la inspección,
- III. Una vez reunidos los representantes de la parte patronal y trabajadora, así como de las comisiones que deban participar en la visita y los testigos, se procederá de inmediato a la inspección física del centro de trabajo. La o el inspector del trabajo deberá preguntar al patrón si en el centro de trabajo existe la presencia de niñas y/o niños (bajo cualquier supuesto) y le solicitará que en ese momento se dirija a la brigada al lugar donde se encuentren los menores de edad, con la finalidad de verificar las condiciones en que se encuentran. En caso de que el patrón, su representante o la persona con quien se entienda la visita se oponga a la práctica de la inspección, la o el inspector deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad ministerial que participe en la diligencia, haciendo constar este hecho en el acta respectiva, si de lo asentado en el acta de inspección se presume la posible comisión de un delito, se formulará denuncia de hechos ante la autoridad ministerial competente, independientemente de la sanción administrativa que proceda;
- IV. La o el inspector solicitará al patrón que le otorgue las facilidades para verificar físicamente todas las áreas que integran el centro de trabajo, a fin de entablar contacto directo con los trabajadores, sin que esta actividad afecte el proceso productivo de la empresa;

- V. La visita física deberá incluir por lo menos la inspección de los aspectos siguientes:
- a) Evaluación de riesgos del trabajo, en los términos del artículo 176 de la LFT y del numeral 10 de este protocolo;
 - b) Realización de entrevistas a trabajadores, incluyendo, en su caso, a niñas y niños y/o adolescentes en edad permitida, en los términos de los numerales 5 fracción VI, y XI de este protocolo;
 - c) Determinación de la existencia de trabajo infantil o prácticas que vulneren la protección del trabajo adolescente permitido, en caso que alguno de estos supuestos se advierta durante la inspección.
- VI. Una vez concluida la inspección física, se solicitará al patrón o su representante los documentos siguientes para su revisión:
- a) Cuando se trate de una persona moral, el acta constitutiva y, en su caso, su última modificación;
 - b) Documento oficial de identificación y poder notarial que acredite la calidad de patrón o su representante, o en su defecto, identificación y comprobante de relación laboral del representante patronal;
 - c) Toma de nota y documento oficial de identificación del Secretario General del sindicato, en los casos que corresponda, o en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del representante común de los trabajadores del centro de trabajo en cuestión;
 - d) Documentos oficiales de identificación y domicilios de los dos testigos de asistencia;
 - e) El listado de las y los trabajadores ocupados en el centro de trabajo, solicitando las mayores informaciones disponibles sobre sus fechas de nacimiento, sexos, lugares de procedencia, nivel de escolaridad, fecha y lugar de contratación, así como el número de trabajadores menores de edad, sindicalizados, de confianza, eventuales, mujeres en período de gestación o lactancia y personas con discapacidad;
 - f) Cuando sea de su competencia, los contratos individuales o colectivo de adolescentes trabajadores, bajo la presunción de existencia de un contrato, en los términos de los artículos 21 y 26 de la LFT, que cumplan con lo establecido en dicha disposición para lo relativo a las condiciones de trabajo para los menores de edad;
 - g) Certificados médicos de aptitud para el trabajo de adolescentes en edad permitida;
 - h) El registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo de las y los adolescentes en edad permitida, en los términos del artículo 180 fracción II de la LFT;
 - i) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del patrón, en la que consten su actividad económica principal y su domicilio fiscal;

- j) Documento de registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - k) Prima de riesgo de trabajo;
 - l) Programa de seguridad e higiene o relación de medidas preventivas generales y específicas de seguridad e higiene en el trabajo que contenga previsiones sobre menores de edad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Federal en sus artículos 130 a 134 y demás aplicables, en caso de ser una inspección en materia de seguridad e higiene.
- VII. Las y los inspectores del trabajo levantarán las actas circunstanciadas que asienten los resultados de la inspección, misma que deberá incluir las firmas de los representantes de las partes que participan en la inspección y los testigos de asistencia;
- VIII. Dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, la o el inspector del trabajo hará llegar el acta de inspección a sus superiores jerárquicos;
- IX. Una vez concluida la visita de inspección, la o el inspector del trabajo dará aviso de inmediato por escrito a las autoridades competentes las solicitudes para la atención a niñas, niños o de adolescentes expuestos a trabajo permitido, y
- X. Finalmente, la o el inspector del trabajo circunstanciará en el acta las irregularidades detectadas durante la inspección.

3. DE LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Las labores que constituyan trabajo peligroso que impacten directamente en la seguridad e higiene en el trabajo serán materia de conocimiento de la inspección del trabajo, u otras autoridades competentes.

Se consideran como labores peligrosas o insalubres, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, las contempladas en los artículos 175 y 176 de la LFT, mismas que se enuncian a continuación:

A. LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 175:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores de edad.

B. LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 176:

- a) Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

- I. Exposición a:
 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
 4. Fauna peligrosa o flora nociva.

- II. Labores:
 1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
 2. En altura o espacios confinados.
 3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
 4. De soldadura y corte.
 5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
 8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 10. Productivas de la industria tabacalera.
 11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 12. En obras de construcción.
 13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 16. En buques.
 17. Submarinas y subterráneas.
 18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
 - VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
 - VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.
- b) Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:
- I. Trabajos nocturnos industriales.
 - II. Exposición a:
 - a. Fauna peligrosa o flora nociva.
 - b. Radiaciones ionizantes.
 - III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.
 - IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
 - V. Trabajos en minas.

4. DE LAS ENTREVISTAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En la realización de entrevistas a niñas, niños, y adolescentes trabajadores la o el inspector deberá en todo momento respetar la dignidad de su persona, el carácter voluntario de la entrevista y el principio de máxima protección. De igual modo, a fin de protegerlos ante posibles represalias o actos de intimidación por parte de los patrones u otros compañeros de trabajo, se procurará realizar la entrevista con la mayor confidencialidad posible.

Asimismo, la o el inspector deberá facilitar lo más posible la comprensión de las preguntas realizadas, evitar la victimización secundaria que pudiera desprenderse de insistir en el relato de experiencias que generen sufrimiento psicológico para las niñas, niños o adolescentes, favorecer la realización de la entrevista en condiciones que generen confianza y eviten que se sientan incómodos, inseguros o nerviosos ante la posibilidad de ser regañados, ridiculizados o sujeto de represalias por parte de su patrón o sus compañeros de trabajo.

Se deberá retirar además a las niñas, niños y adolescentes del lugar físico de trabajo, a efecto de evitar riesgos y estar en posibilidad de realizar con mayor libertad la entrevista.

De la práctica de las entrevistas, la o el inspector deberá determinar, asimismo, si en el caso de los adolescentes en edad permitida se han llevado a cabo las actividades de capacitación y adiestramiento previstas en la normatividad aplicable, según sea el caso, de acuerdo a la atribución de la autoridad laboral correspondiente.

5. DE LA ELABORACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

De toda actuación que las y los inspectores realicen, se deberá levantar un acta circunstanciada, en la que constarán las observaciones y hechos detectados durante la visita, en este sentido, de encontrar trabajo infantil deberán proceder de la manera siguiente:

A. Niñas y niños menores de 14 años de edad sin padres o tutores en el centro de trabajo:

1. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:

- a) Tomar los datos de la persona o el menor de 14 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dicha/s persona/s en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratar o tener laborando a personas menores de 14 años de edad dentro del centro de trabajo, requerirá la presencia de los padres o tutor y de no estar en el centro de trabajo deberá solicitar el apoyo de las autoridades competentes que lo acompañen en la diligencia, a fin de que éstas definan la custodia de la persona menor de 14 años de edad para tal efecto, se propone que este hecho se circunstancie en el acta de la siguiente manera:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de la (s) o lo (s) menor(es) de 14 años de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo de (las) (los) menores de edad), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraban en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), estas personas menor(es) tiene (n) la (s) presente (s) edad (es): (indicar las edades) son originarios del estado de (señalar entidad federativa), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón la presencia de los padres o tutores de dichos menores de edad manifestando lo siguiente (transcribir la manifestación), una vez corroborado que el (la) (las) personas(s) menores de edad no se encuentran acompañados por sus padres o tutores, solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), los/las resguarden hasta en tanto se ubique a sus padres o tutores.

Acto seguido el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.

- b) Lo anterior, independientemente de que las o los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el patrón cumpla con sus obligaciones

de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene, Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en el ámbito de su jurisdicción.

- c) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

B. Niñas y niños menores de 14 años de edad acompañados de sus padres o tutores en el centro de trabajo:

1. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:
 - a) Tomar los datos de la persona menor de 14 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley, los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, dichas personas menores de edad, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.
 - b) Solicitará a las autoridades competentes que lo acompañen para que determinen la entrega o no de la(s) persona(s) menores de 14 años de edad a sus padres o tutores. Situación que deberá circunstanciar en el acta, de la siguiente manera:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas). Dichas personas menores de 14 años de edad son originarios del estado de (señalar entidad federativa). Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de 14 años de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de los padres o tutores de los menores de edad, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que la/las personas menores de 14 años de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa en la Ley de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos las personas menores de 14 años de edad en el

trabajo así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre las y los trabajadores y sus familiares. Asimismo, el inspector actuante solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), determinen la entrega de dichas personas menores de 14 años de edad a los padres o tutores.

De la misma manera, el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.

- c) Lo anterior, independientemente de que las o los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

C. Cuando se detecte a un menor de edad entre catorce y dieciséis años:

Si durante las visitas que lleven a cabo las y los inspectores del trabajo, detecten la presencia de adolescentes en edad laboral permitida, se deberán de asegurar que no estén expuestos a las condiciones señaladas de manera particular en numeral 11 apartado B del capítulo III y los artículos 175, 175 Bis y 176 de la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de lo anterior, las y los inspectores deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) Requerir el documento que acredite la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política que corresponda, así como el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la Ley;
- b) En caso de no presentar los documentos anteriormente citados, se deberá de circunstanciar en el acta el hecho y se solicitará al patrón que el adolescente suspenda las actividades que se encuentre realizando, hasta en tanto no cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que por estas causas se le imponga al patrón;
- c) En caso de detectar posibles hechos que sean constitutivos de la comisión de un delito (incisos a, b y c del Capítulo de Definiciones), se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:
 1. Circunstanciar los datos en el acta de manera precisa, estableciendo los elementos de modo, tiempo, lugar y persona.
 2. Requerir al patrón la presencia de los padres o tutor de la persona adolescente y de no estar en el centro de trabajo, solicitarle que lo retire del área de trabajo y simultáneamente informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

- D. En caso de detección de personas mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años de edad:

Si durante las visitas que lleven a cabo las y los inspectores del trabajo, detecten la presencia de personas mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años de edad en edad laboral permitida, se deberán de asegurar que no estén expuestos a las condiciones señaladas de manera particular en el Título Quinto Bis Trabajo de los menores y los artículos 175, 175 Bis y 176 apartado B, 343-C de la Ley Federal del Trabajo.

1. Si la o el inspector detecta a una persona con edad entre 16 y 18 años, deberá constatar que no realiza ninguna de las funciones consignadas en el artículo 176 apartado B de la LFT, con especial atención a lo establecido en el artículo 343-C de la LFT, en caso contrario, debe solicitar a la o el empleador que la retire del área de trabajo, haciendo constar este hecho en el acta, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador;
2. En caso de detectar posibles hechos que sean constitutivos de la comisión de un delito (incisos a, b y c del Capítulo de Definiciones), se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:
 - I. Circunstanciar los datos en el acta de manera precisa, estableciendo los elementos de modo, tiempo, lugar y persona.
 - II. Requerir al patrón la presencia de los padres de familia o tutor de la adolescente y de no estar en el centro de trabajo, solicitarle que la retire del área de trabajo y simultáneamente informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.
 - III. Cuando el inspector realice una visita de inspección ordinaria (no se encuentre acompañado por otras autoridades), deberá observar lo siguiente:

- E. Niñas y niños menores de 14 años de edad sin padres o tutores en el centro de trabajo.

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado A del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a) y b), asimismo en el supuesto de que el inspector se encuentre imposibilitado para informar de este hecho a su superior jerárquico, enviar el acta de inspección al área jurídica para que esta realice la denuncia correspondiente; o en caso de que no pueda solicitar la intervención del Ministerio Público o de las autoridades competentes en la materia deberá de circunstanciar estos hecho en el acta, de la forma siguiente:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), las personas menor(es) presentan edad (es), son originarios del estado de (señalar entidad federativa), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del pa-

trón, la presencia de los padres o tutores de la persona menor de edad quien manifiesta que no se encuentran en el centro de trabajo por (explicar el motivo) asimismo se solicita al patrón o su representante explique la presencia de dicha persona menor de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), acto seguido el inspector actuante le informa la prohibición expresa de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el inspector actuante ordena el cese inmediato de sus labores.

De manera complementaria, si al inspector se le presenta el supuesto señalado en el primer párrafo del presente apartado, complementara el contenido del acta con la redacción siguiente:

El inspector actuante, debe hacer constar que debido a la ubicación del centro de trabajo se encontró imposibilitado para entablar comunicación telefónica con su jefe inmediato superior, por lo que tampoco pudo enviar mediante correo electrónico el acta de inspección, para que el área correspondiente de la Delegación Federal del Trabajo presentara la denuncia ante la autoridad competente, ni solicitar la presencia del Ministerio Público.

En razón de lo anterior, el inspector hace constar que debido a estas circunstancias y ante la imposibilidad de sustraer a la persona menor de edad de las instalaciones del centro de trabajo; pone al cuidado y bajo la más estricta responsabilidad del patrón, la custodia de dicha persona, hasta en tanto las autoridades competentes determinen la situación jurídica del menor de edad”.

1. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta (vía correo electrónico en forma digitalizada); quien al recibirla deberá de requerir al Ministerio Público se traslade de inmediato al lugar donde se encuentre, la persona menor de edad a fin de que en el ámbito de sus facultades quede bajo su resguardo.

F. Niñas y niños menores de 14 años de edad acompañados de sus padres o tutores en el centro de trabajo:

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado B del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a), b) y c), además de lo siguiente:

1. Circunstanciar en el acta de la manera siguiente:
“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), quien(es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), las personas menor(es) presentan edad (es), son originarios del estado de (señalar entidad federativa), Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de

edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de sus padres o tutores, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que dichas personas menores de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. En este acto, el inspector del trabajo ordena el cese inmediato de las actividades que se encuentre realizando la persona menor de edad y solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), determinen su entrega a los padres o tutores. De la misma manera, el inspector solicitó al patrón acredite el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a (las) (los) menores”.

2. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta de ser posible por vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación; quien al recibirla deberá de requerir al Ministerio Público se traslade de inmediato al lugar donde se encuentre la persona menor de edad, a fin de que en el ámbito de sus facultades quede bajo su resguardo.
- G.** Cuando se detecte a un menor de edad entre catorce y dieciséis años:
El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado C del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a) y b), además de lo siguiente, en caso de detectar alguno de los supuestos que se enumeran a continuación:
1. En caso de detectar algún adolescente de entre catorce y dieciséis años, realizando actividades prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley, el inspector dictará la siguiente medida de aplicación inmediata y observancia permanente y ordenará el cese inmediato de sus actividades:
“Retirar a las personas) menor (es) de edad de nombre (s) (escribir nombre (s) completo (s)), quien (es) tiene (n) (indicar edad (es) y que se encuentra (n) realizando actividades de (describir actividades), mismas que se encuentran prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se ordena el cese inmediato de dichas actividades y se remueva a otra que no afecte su integridad física, emocional o perjudique su salud.”
 2. En caso de que el inspector detecte algún indicio que presuma la comisión de un posible delito, procederá en la forma siguiente:
 - a) Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta de ser posible por vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación;

- b) El superior jerárquico turnará la copia del acta de inspección a su área jurídica, para que ésta a su vez proceda a certificarla y presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público.
- H. En caso de detección de personas mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años de edad:
El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado D del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 además de lo siguiente, en caso de detectar alguno de los supuestos que se enumeran a continuación:
1. En caso de detectar algún adolescente de entre dieciséis y dieciocho años, realizando actividades prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley, el inspector dictará la siguiente medida de aplicación inmediata y observancia permanente y ordenará el cese inmediato de sus actividades:
“Retirar a la persona adolescente de nombre (s) (escribir nombre (s) completo (s)), quien (es) tiene (n) (indicar edad (es) y que se encuentra (n) realizando actividades de (describir actividades), mismas que se encuentran prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se ordena el cese inmediato de dichas actividades y se remueva a otra actividad que no afecte su integridad física, emocional o perjudique su salud.”
 2. En caso de que el inspector detecte algún indicio que presuma la comisión de un posible delito:
 - a) Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente la copia del acta de ser posible por (vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación ;
 - b) El superior jerárquico turnará la copia del acta de inspección a su área jurídica, para que ésta a su vez proceda a certificarla y presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público.

6. DE LAS SANCIONES

Como resultado de posibles incumplimientos a la normatividad laboral en materia de trabajo de niñas, niños y adolescentes y protección de derechos de adolescentes trabajadores en edad permitida, se instaurarán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho procedan, sin menoscabo de los recursos jurídicos con que cuenta la parte inspeccionada para combatir la actuación.

En caso de las autoridades inspectivas locales que no cuenten con un procedimiento administrativo sancionador establecido en su marco normativo, deberán solicitar el auxilio de las Autoridades Federales mediante petición expresa, con la finalidad de iniciar el procedimiento correspondiente.

Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de la autoridad laboral correspondiente, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

7. DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES DETECTADOS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

En casos especiales que pueden configurar un delito previsto en los Códigos Penales vigentes en Entidades Federativas, se deberá proceder de la manera siguiente:

1. Las y los inspectores deberán desahogar su visita atendiendo al objeto y alcance de la misma.
2. Posteriormente, las y los inspectores realizarán un reporte detallado donde se describan las condiciones observadas y lo entregarán a su superior jerárquico con acuse de recibo.
3. El superior jerárquico remitirá formalmente el reporte detallado al área jurídica de su adscripción, con la finalidad de que esta última presente la denuncia ante la autoridad correspondiente.

En caso de detectarse trabajo infantil, las y los inspectores del trabajo deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad laboral competente para efectos de la inspección en materia de condiciones generales de trabajo y otras que estén en su ámbito de competencia material y territorial.

Respecto a las solicitudes a las que se refiere el artículo 4 fracción III del protocolo, éstas se dirigirán, bajo acuerdo de y con copia a la o el Titular de la Inspección competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 7 fracción XVIII, 18 fracciones VIII, X, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría y sin menoscabo de que, se notifique de otros hechos o situaciones a otras instituciones nacionales o internacionales de carácter público, privado o social, en el marco de las atribuciones de la inspección del trabajo:

I. **ÁREA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE**, para efectos de la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en todos los casos en los que en visitas de inspección periódicas, de comprobación o extraordinarias se advierta el incumplimiento de las normas laborales previstas en el Reglamento General y en los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo;

II. **DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA** que corresponda, según la jurisdicción del delito de que se trate, con copia a oficinas centrales o su análoga local, cuando en la inspección se advierta la comisión de un delito, especialmente los referidos en el artículo numeral 11 apartado B del capítulo III y los artículos 176 de la Ley Federal del Trabajo.

III. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), o su análoga local, cuando en la inspección se adviertan hechos constitutivos de posibles violaciones de derechos humanos, como los enunciados en el artículo 11 apartado B fracción VI de este Protocolo sin menoscabo de que toda violación a la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene de las y los trabajadores menores de edad es una violación de los derechos humanos laborales de sus titulares y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución, deberá hacerse del conocimiento de oficinas centrales o su análoga local para su atención en el ámbito de su competencia.

IV. OFICINAS DE SERVICIOS FEDERALES DE APOYO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, cuando en la inspección se advierta que los niños, niñas y adolescentes trabajadores han abandonado sus estudios, carecen de acceso a instalaciones y servicios educativos, están por debajo del nivel de escolaridad acorde a su edad, o bien, se encuentran ante la potencial exclusión escolar debido a que no hablan o no dominan el castellano; en este último caso, o en todos aquellos en los que se requiera la presencia de un intérprete en lengua indígena, se solicitará en lo particular la atención del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), lo cual se hará del conocimiento de sus oficinas centrales con copia a su análoga local para lo conducente;

V. DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, cuando en la inspección se advierte que los niños, niñas y adolescentes trabajadores y sus familias sean migrantes internos y pueden hallarse en problemas de grave vulnerabilidad relacionados a su condición, cuando carecen de acceso a alimentos de calidad nutricional, o bien, en los casos en los que se hubieren detectado los supuestos del artículo 11 apartado B fracción VII inciso b) en materia de guarderías y estancias infantiles, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análoga local.

VI. DELEGACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, cuando en la inspección se advierta que los niños, niñas y adolescentes trabajadores, sus familias u otras personas menores de edad en los centros de trabajo visitados, padecen de notoria desnutrición, carecen de alimentos de calidad nutricional, se encuentran en situación de orfandad y desamparo o se encuentran en situación de discapacidad o ante cualquier violación a sus derechos, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análoga local. Y en particular a la Procuraduría de Defensa del Menor.

VII. DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, con copia a oficinas centrales y en su calidad de coordinador sectorial de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), las Campañas Nacionales de Vacunación, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia u otras entidades y programas similares, cuando en la inspección se adviertan daños inminentes o consumados en menoscabo de la salud de las y los menores de edad, por virtud de las labores o situa-

ciones contempladas en el artículo 11 apartados A y B, así como para solicitar una evaluación de los riesgos fito y zoonosarios a los que alude el artículo citado en su apartado B fracción VIII para efectos de la evaluación de riesgos fito y zoonosarios, podrá solicitarse la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la delegación respectiva.

8. DEL PADRÓN DE CENTROS DE TRABAJO EN DONDE SE HAYAN DETECTADO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES

Con el fin de dar el debido seguimiento a la incidencia de trabajo infantil verificado en las visitas de inspección, así como poder desarrollar estrategias efectivas para su prevención, la autoridad laboral competente, habrá de generar un padrón de centros de trabajo visitados y acopio de datos a los cuales se haya enviado un formulario o requerimiento en términos del Reglamento General. Dicho padrón constará de:

- a) Entidad Federativa;
- b) Actividad económica del centro de trabajo;
- c) Número de trabajadoras y trabajadores del centro de trabajo;
- d) Número de trabajadoras y trabajadores menores de edad detectados, sus edades, sus sexos y la o las labores desempeñadas, y
- e) Tipo de procedimiento de inspección realizado, así como el tipo de irregularidad detectada.

Este padrón deberá ser actualizado permanentemente. A este propósito, la autoridad laboral competente habrá de registrar los resultados de cada inspección realizada en un sistema informático que disponga para este efecto o bien a través de medios electrónicos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la realización de la visita de inspección o a la recepción de la información solicitada a los centros de trabajo por la vía del formulario o requerimiento.

Asimismo, la autoridad laboral competente, enviará la información correspondiente sobre las personas menores detectadas, la cual deberá ser integrada por los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la persona menor de edad
- b) Edad,
- c) Sexo,
- d) Entidad de nacimiento,
- e) Actividad que se encontraba realizando,
- f) Características en la que se le encontró (solo o acompañado de sus padres o tutores)
- g) Centro de trabajo en el cual se le encontró.
- h) Estatus laboral actual de la persona menor de edad.

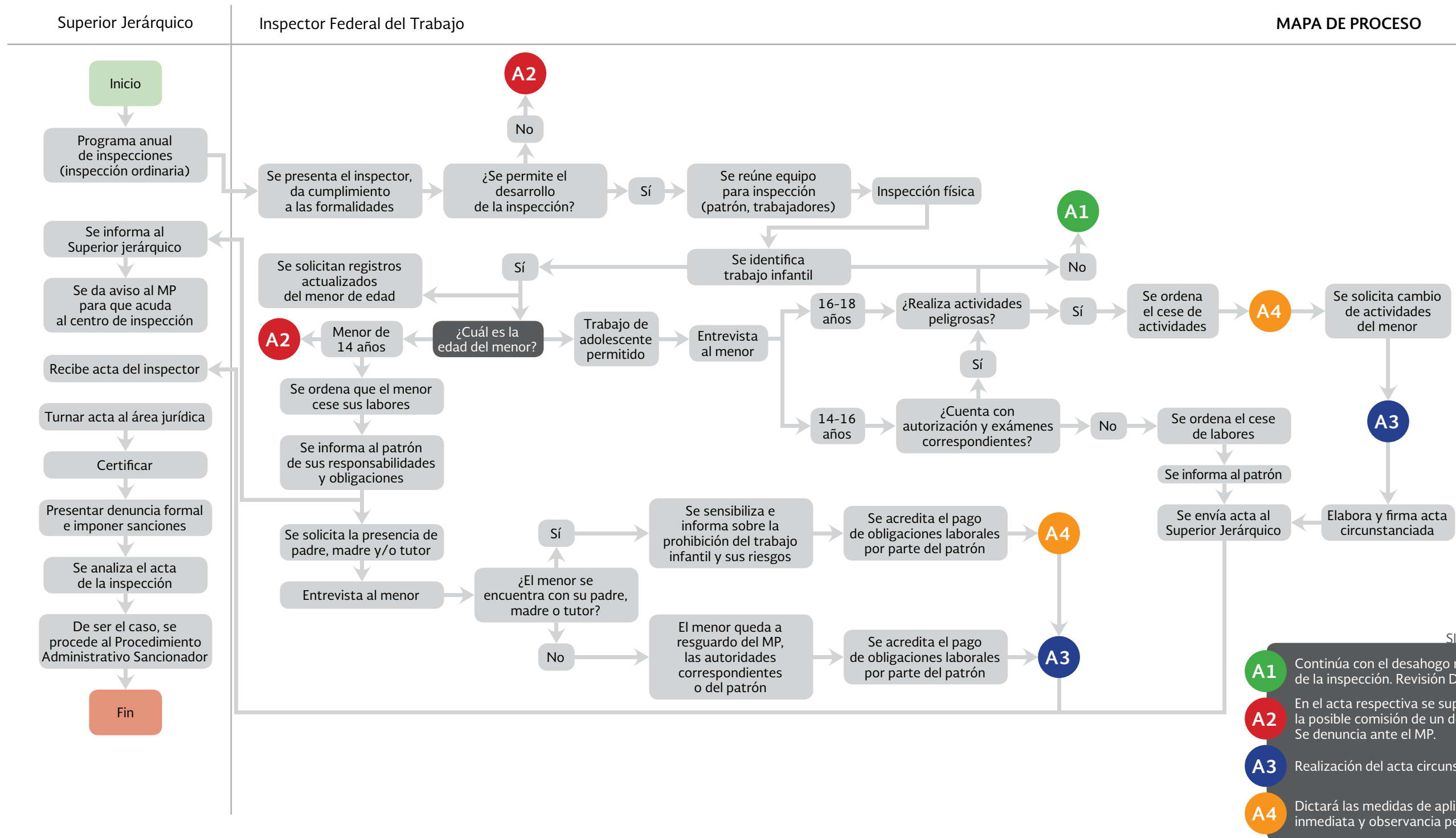
La información será enviada a la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI), quien lo dará a conocer para su evaluación y seguimiento a los integrantes de la Comisión Intersecretarial en comento.

Dichos datos deberán ser enviados dentro de los 5 días posteriores a la detección de la persona menor de edad en los términos del padrón de los centros de trabajo.

Para los efectos de facilitar el intercambio de información entre las autoridades laborales competentes, se favorecerá la homologación de los sistemas informáticos adoptados, por parte de la autoridad laboral, así como de las herramientas para que los datos que consten en dichos sistemas puedan ser compartidos para fines de prevenir y erradicar el trabajo infantil de manera coordinada.



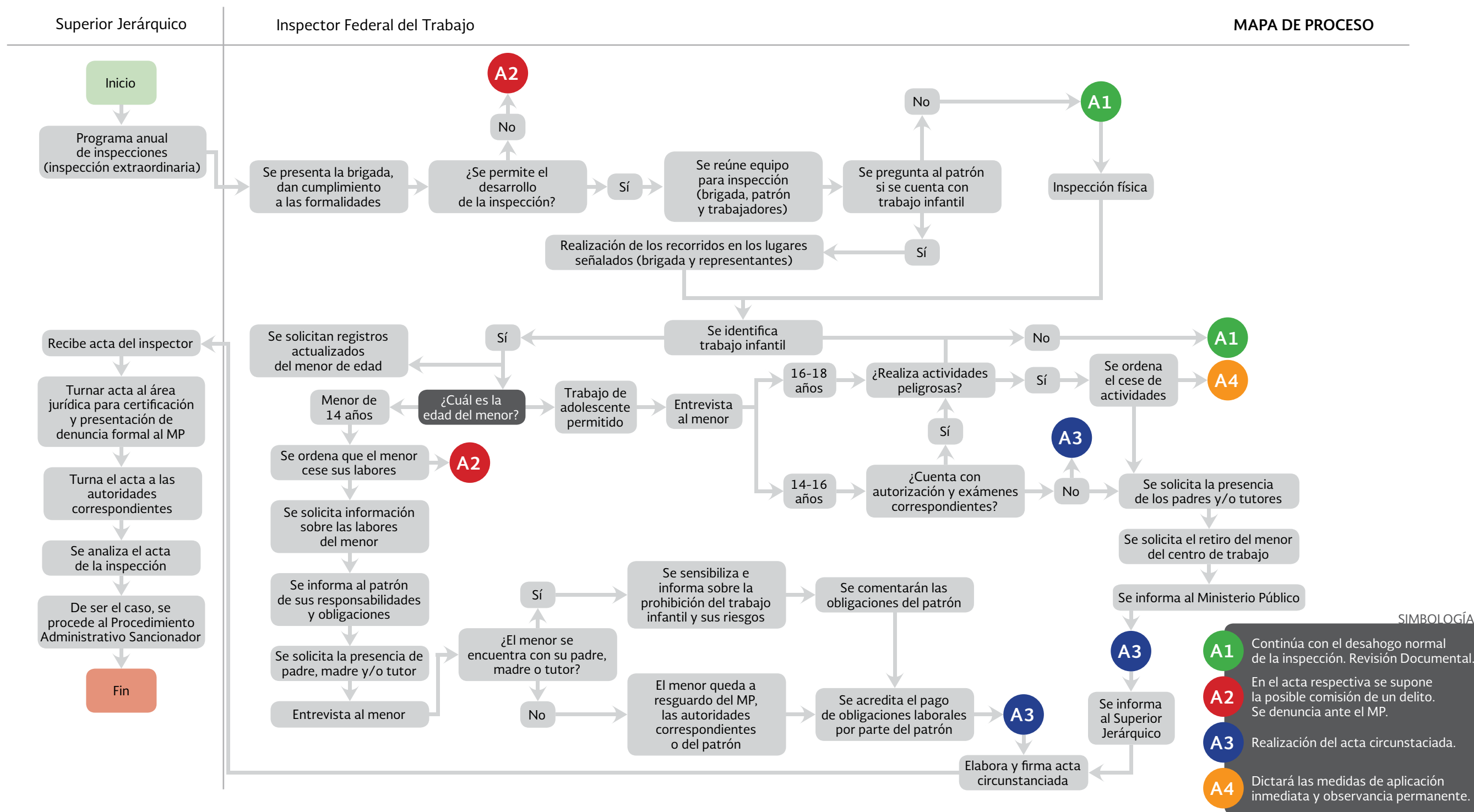
Las niñas son preferidas para las labores en la industria maquiladora y en el servicio doméstico.



SIMBOLOGÍA

- A1** Continúa con el desahogo normal de la inspección. Revisión Documental.
- A2** En el acta respectiva se supone la posible comisión de un delito. Se denuncia ante el MP.
- A3** Realización del acta circunstanciada.
- A4** Dictará las medidas de aplicación inmediata y observancia permanente.

MAPA DE PROCESO



SIMBOLOGÍA

- A1** Continúa con el desahogo normal de la inspección. Revisión Documental.
- A2** En el acta respectiva se supone la posible comisión de un delito. Se denuncia ante el MP.
- A3** Realización del acta circunstanciada.
- A4** Dictará las medidas de aplicación inmediata y observancia permanente.

CON EL APOYO DE:

